

cierto modo a contradecirlo, y que enriquecen el subsiguiente estudio de las cuestiones particulares. Entre ellas se trasluce una cierta añoranza por parte del autor ante la ausencia, con carácter anterior a la firma de las *intese*, de una ley general sobre la libertad religiosa; se señala textualmente: «*Le intese, allora, sarebbero state delle applicazioni alle singole realtà concrete di criteri e principi generali statuiti in una legge generale sulla libertà religiosa e sulla tutela dei culti*». Por otro lado, tanto el capítulo segundo como el octavo se centran más en aspectos generales que en particulares. En aquél, el autor señala que la legislación especial no se configura necesariamente como privilegiaria y que es necesario que el Estado tome en consideración el elemento religioso para no limitar el ejercicio de la libertad religiosa, tanto en su nivel individual como colectivo; expone, además, como posibles fines de una legislación especial, la de garantizar la plena libertad religiosa, la organización libre y autónoma de las confesiones religiosas y la soberanía del Estado contra las interferencias directas o indirectas de las confesiones. En el capítulo octavo, después de unas consideraciones sobre la exigencia del principio de separación —entendido como principio de aconfesionalidad o laicidad— se denuncia cómo en las *intese*, a diferencia de lo que ocurre en el Acuerdo de Villa Madama con la Iglesia católica, se traspasa el principio de separación. Se dice concretamente: «*Disapprovazione ed auspicio per una diversa regolamentazione sono, invece, riscontrabili nelle dichiarazioni di cui la Repubblica prende atto, nelle intese, sia in relazione alla tutela penale dei culti, sia nei confronti dell'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche*».

El resto de los capítulos contienen ya un tratamiento de las materias más en particular. Se debe hacer referencia a que de entre todas ellas, se intuye que se da una especial importancia al tema de la relevancia del matrimonio religioso y de la enseñanza, cosa que supone estar en sintonía con las materias que se configuran de central interés, siempre a mi modo de ver, del actual derecho eclesiástico.

Para finalizar, y como valoración global de la monografía del prof. Parlato, junto con la colaboración del prof. Boschi, se debe afirmar que cumple positivamente la función de introducir al lector en el contenido y significado de las *intese* en un libro bien sistematizado, relativamente poco extenso y fácil de leer y que contiene unos enfoques interesantes de las distintas materias, conjugando acertadamente la visión de lo particular en el marco más global de algunas cuestiones generales. Es probable, no obstante, que la monografía hubiese quedado enriquecida con una aportación de derecho comparado.

M.^a DEL MAR MARTÍN

VV.AA., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*. Jornadas de estudio. Oñati, 25-26 mayo de 1995. Edición al cuidado de Juan Goti Ordeñana, Librería Carmelo, San Sebastián 1996, 277 pp.

Coordinados por Juan Goti Ordeñana, un grupo de profesores españoles e italianos se reunieron, en unas Jornadas de estudio, en Oñati, los días 25 y 26 de mayo de 1995. Han sido, con ésta, cuatro las reuniones que se han celebrado en la Antigua Universidad de Sancti Spi-

ritus de Oñati, patrocinadas por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Las sectas y la fundamentación del Derecho Eclesiástico han sido los temas sobre los que se ha tratado en reuniones anteriores. *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, es el último escogido y da título al libro que ahora se presenta, donde se recogen las actas de estas interesantes Jornadas.

Los trabajos aquí recogidos abarcan, desde el estudio en un plano general de la secularización y laicidad en el mundo Occidental, hasta el análisis —más específico— de la repercusión de la laicidad en distintos campos como: la familia, la enseñanza, el Derecho penal y la asistencia religiosa en los centros públicos.

Como podrá comprobar el lector, el tema es amplio y el reto importante, porque el análisis de tales cuestiones— en palabras de Goti Ordeñana— «nos da pie para adentrarnos en la exploración de las causas y problemática de la sociedad política actual al enfrentarse con el fenómeno religioso» (p. 11).

Es nota común de los estudios de este Seminario la preocupación de los autores por buscar una respuesta a la cuestión de cuál debe ser la actitud del Estado laico ante el factor religioso como factor social. «El enfrentamiento entre secularización y laicismo —afirma Goti— está actuando en la regulación, dando lugar a dos tendencias: neutralidad positiva y neutralidad negativa ya que la indiferencia absoluta no parece viable. Nos encontramos con un hecho que afecta a muchos ciudadanos, y el Estado no puede dejar de reconocer y dar alguna valoración de lo religioso cuando se trata del ejercicio del derecho de libertad. Parece lógico que en las democracias modernas se dé una valoración positiva, no tanto

por razón de la influencia que tengan los grupos religiosos cuanto por el ejercicio de la libertad en todos los niveles. La valoración negativa, que no se puede separar de una tendencia a la exclusión, negación o, al menos, de alguna restricción de la libertad religiosa, no aparece como una postura defendible en una sociedad democrática, pluralista e igual, pero ello no impide que esta ideología esté actuando en muchos aspectos de la discusión social» (p. 14).

La primera ponencia, con el título, *Secularización de la Ética y del Derecho*, corre a cargo de Vela Sánchez. Quién más acertado que un filósofo para aportar reflexiones acerca del efecto de la secularización en la Ética y en el Derecho. El autor en su estudio, advierte de la alarmante crisis de valores que padece la sociedad actual. La tesis de su ponencia queda resumida en estas palabras: «sin fines últimos y trascendentes, sin fundamento metafísico o religioso (en cuanto a filosofía) no hay posibilidad de lograr una jerarquía racional, humana, de valores. Hablamos del hombre liberado y de la conquista de la libertad y, mientras, exaltamos como supremos los valores menos libres, es decir, menos humanos. Éticamente los valores superiores deben ser los más humanos, los más específicamente humanos, los más ligados a la libertad como creatividad. Éstos serán los religiosos en cuanto religación de nuestra libertad a la libertad absoluta y fundante; los éticos, morales y jurídicos, en cuanto fuerzas, virtudes, capaces de humanizar el mundo y los estéticos superiores. Son los valores de apertura al bien, a la verdad y a la belleza. ¿Qué está ocurriendo? Que se han colocado en la cumbre los valores económicos, los valores —medio y, por tanto, los intrínsecamente supeditados a

los valores— fines. Pero puesto que el concepto y el uso de los medios sólo puede conquistarse a la luz de los fines, cuando éstos no existen, se cae en el consumismo irracional, en la práctica del bienestar puramente material, en el amontonar cosas sin sentido, en la pérdida del sujeto libre» (p. 29). Aunque lejano de los planteamientos estrictamente jurídicos, ello no hace perder un ápice de interés a esta colaboración.

La ponencia de D'Agostino se titula: *Il problema della laicità nell'esperienza contemporanea*. El autor, con singular maestría, centra el problema en sus justos términos: la «laicidad e —a suo modo— un principio perennemente in crisi, se non altro perché perennemente alla ricerca della definizione più adeguata del proprio statuto. Ma la crisi che attraversa oggi il principio della laicità a un carattere estremamente peculiare: é ben più che una crisi di identità, e una crisi di senso» (p. 31). Páginas más adelante, D'Agostino mantiene que esta crisis de la idea de laicidad reclama una respuesta urgente: «Salvare la laicità non significa "battezzarla". Rivendicarla —anche con energia— la verità con comporta adularla. Il timore, che sempre tende a riaffiorare nei laici, che un riferimento forte alla verità implichi "une esportazione di ciò che é più importante in un al di là temporale o ultraterreno" é assolutamente infondato e questa infondatezza va continuamente rivadita, tanto grande sembra essere la sua pressa nelle opinioni. Si la laicità —come si é più volte ripetuto— e un valore, lo é proprio in quanto valore temporale, che solo nella temporalità e per la temporalità può essere difeso. Risemantizzare la laicità non significa alterarla nei suoi elementi costitutivi, me ridanloro quel significato che sembra essere an dato per-

duto. Má perché questo obiettivo possa essere perseguito é necessario che tale *significato* ci sia e che si sia disposti a perseguirlo fino in fondo» (pp. 36 y 37).

En las páginas siguientes se recoge el trabajo de Goti Ordeñana titulado: *Complejidad y ambigüedad de la sociedad secularizada*. Para el autor la sociedad moderna se caracteriza por dos notas: temporalidad y secularización. La primera, «se afirma como la categoría que pretende abarcar con sentido unitario el desenvolvimiento histórico de la sociedad moderna occidental, se ha instaurado como el elemento que quiere eliminar toda explicación religiosa e instaurar el caos primitivo con el consiguiente aumento de complejidad en el mundo» (p. 53). La segunda, «es clave para comprender lo que es el progreso y el *kairos* positivista, puesto que se configura como esencia de la modernidad. A la que se ha llegado en el orden social con una racionalización de la vida y en el político con la idea de democracia. Donde la secularización es el motor que ha promovido la investigación científica, las formas políticas y la actual convivencia social. Cada día hay más preocupación por la noción de laicidad, a la vez que aparece la crítica, pues hay una nueva sacralización frente a las fuerzas que trabajan por la profanización, como dice Giner: "se perciben ya no sólo ciertos procesos de dessecularización, aún mal conocidos, sino también otros de sacralización de lo profano, que contrastan con aquella profanación de lo sagrado que fuera tan característica de la fase del laicismo militante de nuestra historia cultural y política reciente. En todo caso, está claro que toda reflexión sobre el tiempo que quiera incorporar su dimensión sociopolítica tendrá que habérselas frontalmente con la cuestión de la secularización"» (p. 59).

Los postulados de la sociedad actual —democracia, libertad, pluralismo e individualismo— son, a juicio del autor, «factores disgregadores que predicen el aislamiento, la soledad de la persona y la falta de apoyos y de poder» (p. 62), sumiéndole en la complejidad. Pero esta sociedad, también establece unos factores de control: «el modelo de progreso que se ha inaugurado sobre la estructura económica no sólo promueve una marcha hacia adelante, sino principalmente la “dominación cada vez más efectiva del hombre por el hombre a través de la dominación de la naturaleza”, con la pretensión de llegar hasta la vida privada. A su servicio se ha ido creando “una tecnología como forma de control social y de dominación” con una serie de fiscalizaciones externas a la persona que la despersonalizan, aunque le den la sensación de bienestar y seguridad. Estos controles abarcan todos los aspectos del hombre (...). Estos sistemas de control están de acuerdo con los principios del racionalismo económico que dejando fuera la razón metafísica ha aceptado una racionalidad desligada del sujeto y de su dimensión humana. Mientras la razón antigua planteaba el problema del hombre con todo su contenido social y político, la racionalidad actual deja esto marginado, y se entrega a un poder indeterminado que queda en la sombra y desempeña la función de sujeto universal que domina y dirige desde la oscuridad la organización y los medios de control y que el sujeto tiene que aceptar con renuncia de su función crítica lo que se evidencia en el secuestro de la razón general por parte del poder que, sin un enfrentamiento directo, impone con más fuerza sus intereses y sin que nadie pueda hacer una crítica» (pp. 67 y 68).

Valores religiosos y Constitución en una sociedad secularizada, es el título del trabajo de López Alarcón. Para el autor, la Constitución española ha optado por la expresión positiva de la laicidad a la vista del reconocimiento del factor religioso y de la implantación del principio de cooperación. «La laicidad —afirma López Alarcón— es un principio que vincula y orienta la actividad política del Estado, obligado a tutelar la dignidad de la persona humana y promover el libre desarrollo de la personalidad para cooperar al proceso de humanización de la sociedad querido por la Constitución, en el que juega tan importante papel la presencia y realización de la pluralidad de valores que orientan y satisfacen la vida de los ciudadanos. En suma, la secularización ha potenciado la presencia de valores ideológicos sin rechazar los valores religiosos, compartiendo unos y otros la nueva actitud laica del Estado español. Porque —y termino con palabras de Bellini— la dignidad del hombre, para expresarse y afirmarse, puede obtener alimento espiritual de otros valores, culturales o emocionales no coincidentes o aún en conflicto con los valores religiosos, ante los cuales el Estado no puede dejar de asumir la misma actitud de respeto y de tutela. Y es que la ley del Estado, en su deber de imparcialidad hacia los hechos del espíritu, debe prescindir para su valoración de la validez intrínseca de las motivaciones que sustentan el compromiso de cada uno en el desarrollo de la propia personalidad ética y debe considerar este compromiso como un hecho positivo en sí y por sí, como expresión de dignidad humana» (p. 90).

Vidal Gallardo trata sobre *Secularización y dignidad de la persona humana*. Centra la autora su estudio en el análisis de la influencia de la secularización

sobre los valores políticos y ético-sociales del Estado democrático, en especial la dignidad de la persona: «Si la dignidad de la persona —afirma la autora— es un atributo de todo hombre y son inherentes a ella los derechos inviolables, no es concebible que alguno de estos derechos sólo se reconozcan a hombres en que concurren determinadas condiciones (...). El reconocimiento y una eficaz tutela de estos derechos fundamentales constituyen elemental garantía de la dignidad de la persona. Si un ordenamiento arbitra medidas que permitan la plena realización de esos derechos, en ese ordenamiento estará garantizada la dignidad de la persona. Pero por muy completo que sea el cuadro de los derechos, adecuada su regulación y eficaces sus mecanismos de tutela nunca se agotarán todos los supuestos del respeto debido a la dignidad de la persona humana» (p. 107).

Tras estas consideraciones, constata la existencia de una realidad y es que, a pesar de que la dignidad de la persona es reconocida en Declaraciones y Pactos Internacionales, en Constituciones y Leyes del Estado, sin embargo, «es objeto de ataques por parte de Estados que firmaron aquellas declaraciones» (p. 108). «Por tanto —concluye la autora— si advertimos el verdadero sentido que hoy se da a la dignidad humana ésta quedará a merced de los que en cada momento detentan los poderes reales. Porque la dignidad de la persona no se salva con declaraciones solemnes que tanto se reiteran en períodos de crisis de desconfianza hacia el futuro, entre la desesperación y la utopía. El hombre únicamente recobra la seguridad y la confianza cuando vuelve a tener conciencia de que su dignidad es intangible, no porque así lo haya decidido un Parlamento o Asam-

blea, sino porque así viene determinado por su propio ser personal» (p. 109).

El estudio de la *Secularización e igualdad en la democracia española contemporánea*, lo realiza Ferrer Ortiz. El autor comienza su estudio con un análisis de la igualdad como valor superior (art. 1.1), como principio informador (arts. 9.2 y 14) y como derecho fundamental (arts. 14 y 53.2). Tras las opiniones doctrinales, en esta materia, se expone la jurisprudencia constitucional más relevante. A partir de estos presupuestos el autor hace unas reflexiones, acerca del debate doctrinal en determinadas cuestiones, que se plantean como quiebra de la igualdad y la no discriminación en materia religiosa. Así, la mención específica de la Iglesia católica que se hace en el texto constitucional o la de dejar fuera de la libertad religiosa el ateísmo. Para Ferrer Ortiz, en estos casos, «el oscurecimiento del concepto de la igualdad y de su correlato de la no discriminación es más aparente que real, porque nuestro ordenamiento ofrece el bagaje suficiente para poder identificarlos correctamente. No obstante existen algunas voces discordantes en el plano doctrinal y, lo que es más grave, en el campo de la acción política, que tienden a oscurecer el sentido de los términos, de tal manera que las mismas palabras, a fuerza de recibir significados variados cuando no contradictorios tienden a convertirse en términos vacíos, útiles para alimentar la retórica. En este clima de relativa confusión, la igualdad —término polisémico donde los haya— corre el peligro de convertirse en el estandarte del laicismo y del secularismo» (p. 121). Una relación bibliográfica sobre la materia (pp. 126 y 127), completa el trabajo.

Hacia un nuevo concepto de laicidad, es el título del trabajo de Briones Martí-

nez. Dos cuestiones: el matrimonio concordatario en Italia y el velo islámico en Francia, sirven para que la autora analice la noción de laicidad en Europa. «Actualmente —afirma la autora— existe una tendencia que favorece el fortalecimiento de la sociedad, frente a los abusos a los que tampoco ha sido ajena a veces una noción de laicidad incorrectamente entendida. Naturalmente esta tendencia, en el tema estudiado, es aún vaga y no unánimemente interpretada. No obstante sí cabe hablar, a través del fomento de la tolerancia, de una nueva noción de laicidad, en los debates filosóficos, políticos y sociológicos todavía más en el espacio teórico que en el real y práctico. Incluso en los sectores en que la jurisprudencia postula una consideración más positiva de lo religioso, existe como contrapartida tanto en la legislación como en la doctrina e incluso en decisiones jurisprudenciales de tribunales menores, una orientación larvadamente restrictiva de la libertad religiosa» (p. 158).

Gaia Marani trata sobre: *La crisis de la laicidad. El debate actual en Italia y Francia*. Presenta un estudio comparativo de la noción de laicidad en Italia y en Francia donde el debate sobre la laicidad tiene especial relevancia.

La tesis de D'Agostino de que la laicidad es un principio permanentemente en crisis, es también defendida por Marani. «La imposibilidad —afirma la autora— de dar un significado unívoco ampliamente compartido al término laicidad no parece dejar salida. La idea de laicidad parece destinada a un progresivo enflaquecimiento, al que estaríamos ya asistiendo, que la reduciría, así estéril, privada de su carga ideológica, a pura fórmula de tal ductilidad conceptual que

puede encubrir las más diferentes situaciones prácticas, tomando significados cada vez diferentes, según las circunstancias y la necesidad (...). Es necesaria entonces una redefinición de la laicidad, su "ripensamento", según cánones diferentes respecto a los del pasado, más conformes a una evolución social y cultural, y entonces también jurídica, que postula nuevos principios y afirma valores diferentes» (p. 167). «El discurso sobre la laicidad —continúa Marani— tiene, entonces, en Francia como en Italia y en la Unión Europea, que cumplir un paso adelante más, emprender un nuevo camino que pasa a través de la renovación hacia una mayor correspondencia con una realidad en continua evolución (...). Algunos estudiosos afirman incluso que es necesaria una "laïcisation de laïcité" (Willaime), su *fundamentalización* contra las barbaries y los obscurantismos modernos» (p. 171). En las páginas finales de su trabajo (176 y 177), se encontrará una interesante bibliografía sobre el tema tratado.

Dialéctica entre confesionalidad y laicidad en la Constitución de 1812, es el título del trabajo de García García. La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz, así como algunos de los Decretos más significativos en materia religiosa, son los puntos principales sobre los que gira su exposición. Aunque el art. 12 de la Constitución de 1812 acoge una declaración de confesionalidad, sin embargo, «esta confesionalidad —señala el autor—, que era sólo formal, no coincidía con la realidad social española, y así se puede obtener esta conclusión, del estudio de los Decretos emanados de las Cortes. Ya que por una parte tenemos un reconocimiento excluyente presente e incluso futuro de la religión católica, pero sin embargo, por otra encontramos

una serie de disposiciones que significan trabas a la Iglesia en su actividad tendientes a debilitar su poder. Sin olvidar que desde las propias Cortes, se pretendía la reforma de la Iglesia» (p. 190). El Decreto de 18 de febrero de 1813 (Providencias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas religiosas permitido por el Gobierno) y el Decreto de 22 de febrero de 1813 (Abolición de la Inquisición), recogidos resumidamente en este trabajo, llevan al autor a la conclusión de que en la Constitución de 1812 «la confesionalidad tuvo un contenido más formal que real en cuanto que el art. 12, se quedaba en una mera declaración, subsistiendo en el fondo de la sociedad la idea común de la necesaria reforma de la Iglesia española» (p. 193). La bibliografía se recoge en las páginas finales de este trabajo (pp. 194 y 195).

Secularización y Derecho de Familia es el título del trabajo presentado por Tirapu Martínez. En materia de Derecho de Familia —dice el autor— «la Constitución española es un modelo de consenso sobre posturas encontradas, lo que como se ha demostrado, es una solución a corto plazo, pues, lo único que se consigue es aplazar los problemas» (p. 201).

El trabajo realizado por Vega Gutiérrez trata sobre *Bioética y Derecho: razón ética versus razón técnica*. Comienza la autora planteando la razón de la reticencia de los juristas a intervenir en materias bioéticas. «Sostengo con D'Agostino —señala Vega— que la clave de la actual dificultad del discurso jurídico sobre la bioética radica en que la cultura jurídica de nuestro tiempo, al menos la dominante hoy, no sólo no tiene ningún criterio seguro que le permita empalmar el discurso jurídico con el discurso ético, sino que, y esto es aún más grave, carece

incluso de cualquier criterio que al menos puede dar un fundamento intrínseco al discurso jurídico, que no quiera subordinarse apriorísticamente al discurso moral o, si se prefiere, que quiera proceder según su propia y específica moral» (p. 205).

El objetivo de la autora, pues, se centra, en las siguientes páginas, en exponer los valores y principios presentes en el ordenamiento jurídico español «a la luz de los cuales el legislador debe ofrecer soluciones a las cuestiones suscitadas por la biotecnología» (p. 205). Tales valores y principios son los expresados en el art. 10.1 de la Constitución: «La doctrina y el propio Tribunal Constitucional español —señala Vega— no dudan en afirmar que las restricciones que impone el orden público constitucional en las cuestiones bioéticas deben reconducirse al principio de protección a la dignidad humana» (p. 207). La aproximación al concepto de dignidad humana es otro de los aspectos abordados en esta interesante ponencia. «La solución ética de la bioética no puede provenir de una interpretación de la dignidad humana como libertad radical, pues no conduce más que a una noción de dignidad humana estrictamente formal» (...). Por el contrario, la dignidad «es» ante todo «un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta "singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás", como indica el Tribunal Constitucional» (pp. 215 y 216). «Un análisis verdaderamente consecuente —afirma Vega— del art. 10.1 de la Constitución no puede llevar a otra conclusión: la dignidad de la persona —es decir, las exigencias de justicia inherentes a su natu-

raleza anteriores a cualquier formalización positiva— es la única fundamentación válida del Derecho y aún en mayor medida, si cabe, del Derecho Eclesiástico del Estado» (p. 220). La bibliografía más destacada se recoge en las páginas finales de su trabajo (pp. 224-225).

El trabajo presentado por Ríos Caballero, se titula: *La enseñanza religiosa. Fundamentos Jurídicos*. Los Reales Decretos 1006/1991 y 1007/91 de 14 de junio de 1991, así como las sentencias del Tribunal Supremo, que declaran nulos algunos de los preceptos de los citados Reales Decretos, y el Real Decreto 2438/1994 de 16 de Diciembre que regula la enseñanza de la religión, constituyen la materia sobre la que centra el autor su exposición. Las críticas de Ríos Caballero se dirigen a este último Real Decreto, acerca del cual afirma: «no se entiende muy bien, en la programación académica, el que una asignatura fundamental, tenga efectos distintos que otra asignatura final como es la nota media del correspondiente expediente académico, p.e., la obtención de becas... El propio Consejo de Estado — continúa el autor— en su dictamen previo y correspondiente a este Real Decreto que estamos mencionando dice: “podría haberse optado —para evitar eventuales discriminaciones— por configurar un sistema de evaluación y calificación, a todos los efectos, de las enseñanzas religiosas y también de las enseñanzas alternativas, con el correspondiente reflejo, en ambos casos, en el expediente académico, lo que dispararía, a su vez, las dudas suscitadas acerca del alcance de la exigencia de que la Religión Católica sea incluida en los planes de estudio en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”» (p. 237).

Martín Sánchez y Moreno Botella presentan conjuntamente un trabajo cuyo título es: *Laicidad y enseñanza: problemas actuales*. Entienden los autores, siguiendo la tesis de Guerzoni, que «la laicidad positiva supone, a su vez, la prohibición de discriminación de los ciudadanos por motivos de religión y que el pluralismo religioso límite la libertad negativa de no profesar ninguna religión. Por tanto, según este autor, con el que estamos sustancialmente de acuerdo, la garantía del Estado para salvaguardar la libertad religiosa, la cual constituye a su vez la razón de ser del principio de laicidad, consiste, no en un límite objetivo a las prestaciones estatales de contenido confesional, sino en impedir que las facultades otorgadas a los unos, se conviertan en obligaciones para los otros. Este, y no otro, es el límite a la promoción de las confesiones religiosas por el Estado, es decir, la laicidad positiva» (p. 243). Pues bien, no cabe duda, para los autores, que el R.D. de 16 de Diciembre de 1994, acerca de la enseñanza de la religión, viola la laicidad así entendida, porque a unos alumnos se les impone «unos estudios o unas obligaciones extras que ellos no han elegido y que únicamente se arbitran para salvaguardar la “fundamentalidad” de la Religión Católica. Del mismo modo, y en segundo lugar, porque si la asignatura alternativa se considera necesaria para conseguir en toda su efectividad el derecho a la educación, es decir, la formación integral de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, éstas deben ser impuestas a todos los alumnos en general y no únicamente a aquellos que no opten por el estudio de la Religión Católica...» (p. 247). Los autores facilitan bibliografía sobre el estudio que han realizado (p. 251).

La reforma penal relativa a aspectos religiosos, en el marco secularizado del actual Estado democrático (realidad española, 1978-1995) es el título del trabajo de Aguilar Ros. El análisis de la regulación penal del hecho religioso, es el tema sobre el que la autora centra el contenido de su exposición. La relación de delitos religiosos en el Derecho vigente, al momento de realización de su trabajo, se recoge a lo largo de estas páginas. Conocido es que en esta materia, un sector doctrinal defiende la tesis de la secularización de los delitos. Pues bien, para la autora, «estos planteamientos pueden ser muy sugestivos, no en balde el art. 16 de nuestra Constitución superpone libertad ideológica y libertad religiosa y podríán ser acogidos en un futuro Código, en donde se planteasen de un modo coherente y unitario la protección de las diversas manifestaciones de la libertad personal y de pensamiento, y por ello no nos parece que deba interpretarse el mantenimiento de unos preceptos penales específicos como un residuo de pasadas épocas de confesionalidad, dado que el objeto de la tutela penal es la libertad y no los contenidos confesionales» (p. 254).

Combalfá Solís trata sobre *Laicidad del Estado y asistencia religiosa*. La autora plantea cuál es el modelo de asistencia religiosa más apropiado para un Estado laico. Un planteamiento mal enfocado a su juicio, es aquél que defiende el sistema de libertad de acceso o de salida (p. 263). Acerca del modelo de integración orgánica afirma que «quizá no sea irrefutable la inconstitucionalidad de la vinculación funcional, pero sí parece indudable, al menos, su inoportunidad constitucional. Por ello, si el servicio de asistencia religiosa puede organizarse de otra manera sin menoscabo de la libertad religiosa de los ciudadanos —lo cual

parece factible—, creo que serán preferibles esas opciones alternativas. De hecho es una de las líneas que ha seguido —a mi modo de ver con acierto— el legislador español. Así en las Fuerzas Armadas, el Cuerpo Eclesiástico se ha declarado a extinguir, aunque los que formaban parte del mismo pueden optar por integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa creado y regulado por el Real Decreto 1145/1990 de 7 de Septiembre, o permanecer en el Cuerpo; algo similar ocurre en el ámbito penitenciario y en el hospitalario donde la vinculación funcional sólo es posible por la vía de respeto a los derechos adquiridos» (pp. 266 y 267). Recoge la autora una interesante bibliografía sobre el tema tratado (p. 271).

Cierra este volumen, parte del trabajo que el profesor López Aranguren presentó en otra reunión en Oñati, en 1991, sobre *El problema de la privatización de la religión* (pp. 273-277).

En fin, el acierto en la selección del tema, por parte del coordinador, y el alto nivel de los trabajos presentados por los ponentes hacen de este volumen un valioso material de estudio, que cabe recomendar a todos aquellos que pretenden conocer nuevas reflexiones acerca de la repercusión de la laicidad en el Estado moderno.

LOURDES BABÉ

VV.AA. *Sectas y derechos humanos. Actas del III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba 1997, 224 pp.

La Universidad tal y como hoy es entendida en numerosos ámbitos de